



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
CHIRIGUANA - CESAR

Chiriguana, treinta y uno (31) de agosto del 2022.

CLASE DE PROCESO:	<i>SUCESIÓN DEL CAUSANTE LUIS ENRIQUE BARRETO OSORIO</i>
DEMANDANTES:	<i>MARIA MAGDALENA FONTALVO HERNANDEZ Y OTROS</i>
APODERADO:	<i>DR. TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA</i>
RADICACIÓN:	<i>20178-31-84-001-2022-00153-00</i>
ASUNTO:	<i>AUTO PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA</i>

Con auto del primero (01) de agosto del 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico - Cesar, rechazó la demanda de la referencia por falta de COMPETENCIA, “en razon de la CUANTIA, que para el caso es de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200'000.000,00), superior con creces a la de mayor cuantía, que para el 2022, es de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000,00)”, ordenando su remisión a este Juzgado, por considerar que la controversia planteada no es de su conocimiento.

Al hacer un estudio de la demanda, se observa que el avalúo del bien relacionado como activo de la Sucesión, no se encontraba demostrado como lo establece el artículo 489-6, que señala que, con la demanda deberá presentarse como anexo “un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”, a su vez el artículo antes citado establece: “Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”

Para subsanar la falencia asomada, el apoderado de los demandantes, MARIA MAGDALENA FONTALVO HERNANDEZ Y OTROS, allego al correo institucional de este Juzgado, un memorial, acompañado de un certificado catastral, donde manifiesta que el avalúo del bien inventariado como activo de la sucesión, tiene un avalúo de CIENTO VEINTITRES MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 123.086.000,00).

Así las cosas, al observar la subsanación presentada, nos podemos dar cuenta, que atendiendo lo consagrado en el artículo 25 del C.G.P., que trata de la competencia por razón de la cuantía, señala que “Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”, y en el caso que nos ocupa, el avalúo presentado es inferior al valor antes relacionado.

Cabe anotar que, los Juzgados Promiscuos Municipales son los competentes para conocer de este tipo de proceso, debido a la cuantía anotada por el apoderado de los demandantes, es decir, CIENTO VEINTITRES MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 123.086.000,00), pero como en el caso presente, se trata de un bien inmueble, indicado en un proceso de Sucesión, del cual se toma el valor como bien relicto, por lo tanto, el valor que lo define es el avaluo catastral, sin importar si coincide con su valor comercial o si difiere de este,

concluyendo que, la remisión por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico, a esta agencia judicial, no esta cumpliendo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P., en consecuencia, se considera que lo procedente es proponer conflicto de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguana – Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: No asumir el conocimiento de la demanda de SUCESION DEL CAUSANTE LUIS ENRIQUE BARRETO OSORIO, y plantear el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico - Cesar.

SEGUNDO: Disponer la remisión del presente expediente a la Sala Civil-Familia-Laboral, del Honorable Tribunal Superior de Valledupar – Cesar, para que resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35684d053d2eca6da3ab7f9e04412cab8489a6c55b7587fa71357ae87dc1225c**

Documento generado en 31/08/2022 11:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>